

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á D. Lorenzo Guillelmi, Teniente Coronel de Artillería.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Narciso Muñiz y Tejada.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

dente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Navarra á D. Gabriel Fernandez de Cadorniga, electo de la de Almería.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador del Banco de España á don Juan Bautista Trupita, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente

del Tribunal de Cuentas del Reino, en comision, á D. Francisco de Paula Orlando, Conde de la Romera, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Queriendo recompensar los eminentes servicios que ha prestado el Capitan General de ejército don Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre, Conde de San Antonio, Senador del Reino y Presidente del Senado,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—A. D. Alejo Lopez Fraile.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don Fernando Diaz de Mendoza, Conde de Lalaing y de Balazote, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—A. D. Alejo Lopez Fraile.

Queriendo dar una señalada prueba de mi Real aprecio á don Pedro Colón, Duque de Veragua, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—A. D. Alejo Lopez Fraile.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Uno de los primeros asuntos á que he creido deber dedicar mi cuidado como Ministro de V. M., ha sido el de procurar la mas estricta economía en todos los gastos de los diferentes ramos que dirige el Ministerio que V. M. se ha dignado confiarme, procurando al mismo tiempo que no quede desatendido servicio alguno. El minucioso y detenido estudio que he hecho de todos ellos, y de los créditos que para atender á cada uno serán necesarios, me ha convencido de que es posible rebajar algo los gastos de la Administracion central, prometiéndome disminuir en cantidad de bastante consideracion los de la Administracion provincial, respondiendo así al razonable y general deseo explícitamente manifestado en las Cortes y fuera de ellas, de hacer economías de importancia en los presupuestos.

En la planta de la Secretaría, que tengo el honor de proponer á V. M., se consigna la suficiente dotacion de empleados para los distintos ramos que del Ministerio dependen, y aun cuando el número de funcionarios que ya estaba aprobado en el presupuesto que ha de regir este año se reduce, esta reduccion se suplirá con el asiduo celo y laboriosidad de aquellos.

Por estas consideraciones y por la de que comparando el gasto de la planta que propongo con la ya aprobada en el presupuesto, resultan en la primera 12.030 escudos de economía, conseguida sin desatender en lo mas minimo el buen servicio del Estado, ruego á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Julio de 1866. — SEÑORA. — A. L. R. P. de V. M. — Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de Secretaría del Ministerio de la Go-

bernacion se compondrá, además del Ministro, de un Subsecretario, con el sueldo de 5.000 escudos; de cinco Directores generales, con el de 5.000; de dos Jefes de Seccion, con el de 4.000; de un Ordenador general de pagos, con el de 4.000; de seis Oficiales primeros, con el de 3.500; de tres Oficiales segundos, con el de 3.200; de cinco Oficiales terceros, con el de 3.000; de cinco Oficiales cuartos, con el de 2.600; de cinco Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase, con el de 2.400; de ocho Auxiliares, Jefes de Negociado de segunda clase, con el de 2.000; de seis Auxiliares Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.800; de doce Auxiliares, Jefes de Negociado de tercera clase, con el de 1.600; de veintin Auxiliares, Oficiales de Administracion de primera clase, con el de 1.400; de catorce Auxiliares, Oficiales de Administracion de tercera clase, con el de 1.000; de cinco Auxiliares, Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 900; de quince Oficiales de Administracion de cuarta clase, con el de 800; de doce Oficiales de Administracion de la misma clase, con el de 700, y de treinta y cuatro Oficiales de Administracion de quinta clase, con el de 600. Además habrá el número necesario de aspirantes y subalternos para las cinco Direcciones generales, Ordenacion de Pagos y las dos Secciones que forman parte del mismo Ministerio.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto. Dado en San Ildefonso á veintitres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los méritos, servicios y circunstancias del Teniente General don Felipe Rivero y Lemoine,

Vengo en nombrarle Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y de Plazas.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro

de Julio de 1866. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Atendida la frecuencia con que algunos Oficiales del ejército entregan á sus acreedores los Reales despachos de sus empleos en garantia de las deudas que contraen, sin tener en cuenta que esta grave falta afecta directamente á la reputacion del oficial que la comete, toda vez que supone desprecio ó indiferencia al ménos hacia los títulos con que S. M. le honra: considerando que, no obstante su importancia, este hecho ni fué previsto ni está penado en las Ordenanzas generales, ni en sus aclaraciones posteriores, por lo que puede suceder que algunos incurran en el más por ignorancia ó falta de reflexion que por menosprecio á los espresados títulos; y considerando, por último, que si bien es urgente poner remedio á tan reprehensible abuso, es tambien indispensable advertir á los que lo puedan cometer el castigo que por ello han de sufrir; oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de de estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se haga entender á todos los Jefes y Oficiales de las armas é institutos del ejército el desagrado con que ha sabido el uso que hacen algunos de ellos de sus Reales despachos; circulándose esta soberana disposición á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio y en la «Gaceta oficial», para que tenga la debida publicidad; y que en el caso de que hubiese alguno que olvidando sus deberes incurriese en tan grave falta, sea despedido del servicio á la primera vez que la cometa, dándosele el retiro ó licencia absoluta segun corresponda; á cuyo fin se instruirá la correspondiente sumaria, que concluida remitirá el Director ó Capitan general que haya entendido en ella á ese Tribunal Supremo, á los efectos prevenidos en el artículo 3.º de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, recordada por la regla 2.ª de la Real orden de 23 de Julio de 1855.

De la de S. M. lo digo á V. I para conocimiento de ese Tribunal Supremo y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866. — Valencia. — Sr. Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 191.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Fuencaliente de Medina participa á este Gobierno que la noche del dia 20 del presente mes, desapareció de una paridera que hay entre la granja de Ballana y Bordegé, partido de

Almazán, un macho mular, propio de Josefa Velez, vecina de Azcamellas; agregado de dicho Fuencaliente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, por si alguna persona supiese su paradero, lo ponga en conocimiento del Alcalde citado de Fuencaliente, para que éste disponga lo conveniente sobre ello. Soria 27 de Julio de 1866. El Gobernador accidental, RAFAEL TRILLO-FIGUEROA

Señas del macho.

Edad 8 á 10 años, alzada seis cuartas poco mas ó menos, pelo negro; tiene en la garganta un higo y otro próximo á los pechos; herrado de manos y patas; lleva aparejo de jalma, lomillos, cubierta y cincha, como tambien cabezada de correa.

Circular número 192.

Por la Comisaria general de los Santos Lugares de Jerusalén, se dice á este Gobierno, en comunicacion de 24 del actual, lo siguiente:

Habiéndose dignado S. M. la Reina Nuestra Señora nombrar Comisario de los Santos Lugares en la Diócesis de Osma, al Canónigo de la misma D. Benito Garcia, ruego á V. S. se sirva prestarle el apoyo necesario y publicarlo en el «Boletin oficial» de la provincia, por interesarse en ello el mejor servicio del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines indicados. Soria 27 de Julio de 1866. — El Gobernador accidental, Rafael Trillo-Figueroa.

Seccion de Fomento.

En la «Gaceta de Madrid» número 205, correspondiente al dia 24 del actual, se publica el pliego de condiciones bajo las cuales se arrienda el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de Castiiseras, agregada á las minas de Almadén, durante la invernada próxima, ó sea desde el 1.º de Noviembre del corriente año hasta el 25 de Abril de 1867. La subasta tendrá lugar á las nueve de la mañana del 4 de Octubre próximo en Almadén ante el señor

Superintendente de las minas del mismo punto. Y habiéndose reclamado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en cumplimiento de una Real orden de 16 de Junio último, que se de publicidad á dicha subasta en esta provincia, he dispuesto que se inserte á continuacion el pliego de condiciones espresado para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en este arriendo. Soria 26 de Julio de 1866.—El Gobernador interino, Rafael Trillo-Figueroa.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.
Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de la dehesa de Castilserás agregada á estas minas durante la invernada próxima contada desde 1.º de de Noviembre de 1866 hasta 25 de Abril de 1867 ámbos inclusive.

- 1.º La Hacienda se obliga:
- 1.º A prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas al principio de la invernada, consintiendo únicamente el de cérda que se halle en montanera, bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos la Superintendencia obligará á los dueños á esorrijarlos con alambre á estilo del país, y que los cerdos granilleros entrarán los más pronto el día 1.º de Octubre y saldrán lo más tarde el 30.º de Noviembre.
- 2.º A consentir que los ganados entren en la dehesa á invernadero el día primero de Noviembre de 1866 los que hayan de disfrutar las yerbas de las hojas 2.ª y 3.ª, y el día que terminen las siembras de cereales, los que hayan de pastar en los entrepanes de la hoja 1.ª dada de labor, pero sin rebaja alguna del precio del remate sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual cuando el terreno sea montuoso y no haya siembra podrán entrar los ganados dicho primeró de Noviembre.
- Y 3.º A permitir á los rematantes de yerbas durante la invernada y sin retribucion de ningun genero, cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, asi como el disfrute de la lena que necesiten sus hogares, debiendo hacer la designacion de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ámbos responsables en la parte que á cada uno incumba.
- 2.º Cada arrendatario quedará obligado:
- 1.º A fijar una sola majada dentro de cada terreno, ya sea este millar ó quinto; exceptuándose el caso de que dos ganaderos remalasen en compañía un millar y no un quinto, pues entonces se permitirá

- á cada uno la suya, pero podrá establecer menos majadas que terrenos hubiese rematado.
- 2.º A mudar los rediles para el descanso nocturno de los rebaños de lanar lo más tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel, para que anualmente pueda abonarse en buenas condiciones la mayor extension posible de terreno.
 - 3.º A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel las carnes de las cabezas que mueran de ella, y en el mismo sitio en que esto acontezca.
 - 4.º A no entrar ganado cabrio en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales ó cuyo arbolado se trate de restaurar.
 - 5.º A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada quinto.
 - 6.º A no pedir reduccion del precio de remate ni nueva tasacion de las yerbas, pues el arriendo se hace á suerte y ventura, y en cuanto al terreno á donde se ha de verificar la corta, poda y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamacion alguna á pretexto de perjuicios que se irroguen con dichas operaciones forestales porque se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.
 - 7.º A sacar todos sus ganados de la dehesa ántes del día 26 de Abril de 1867 que cumple la invernada.
 - 8.º A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates para que aquellos permitan la salida de los ganados al terminar la invernada.
 - Y 9.º A satisfacer en la Tesorería de estas minas el precio de remate de cada terreno lo más tarde ántes del 31 de Enero y del 20 de Abril por mitades.
 - 3.º Se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Ingeniero de montes de la Direccion general por medio de mojones de tierra y piedra en el apeo verificado el año de 1864.
 - 4.º Si algun ganadero fuere comisionado por otro ausente para rematar terrenos y otorgar la escritura de contrato y caucion, lo hará constar así, y será responsable al pago del precio de remate y al cumplimiento de las demás condiciones del contrato.
 - 5.º No se incluyen en este arrendamiento las yerbas del terreno expropiado en la dehesa para el ferrocarril; ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes de los perjuicios que les irroguen el establecimiento, fuera del espacio de dicha via, de fráguas, chozas barracas, casillas y otros albergues, y el tránsito de personas, caballerías y carruajes, pudiendo usar de su derecho contra los causantes.
 - 6.º No se podrá subarrendar, ceder ni traspasar en todo ni en parte estos remates sin previa autorizacion superior.
 - 7.º Se fijan para la subasta los precios mínimos siguientes, no pudiendo admitirse proposicion que baje de ellos.

CABIDA APROXIMADA EN HECTÁREAS.	NÚMERO Y CLASE DE GANADOS.		PRECIO EN ESCUDOS.	
	Ovejas.	Cabras.		
Cerro de la Puente.	163	400	100	314,600
Cotillo ó Cantos blancos.	184	450	100	522,140
Puerto rebuelo.	106	250	90	335,860
Mesto y Ciguñueja.	294	820	90	941,960
Palmatorio y Vallecillo.	221	600	60	763,760
Mitad de Calabazanos y Bolaños á Levante.	135	600	23	654,980
Guijarroso y Aguzaderas altas.	340	750	250	673,500
Cobalera y Hatillo.	247	700	50	696,660
Mitad de Cañada endricia y Majada vacosa á Poniente.	123	500	50	525,040
HOJA TERCERA.				
Cabeza del Comendador.	391	900	300	777,260
Casas del Castillo.	405	750	250	638,800
Barrio nuevo.	644	475	300	255
Moheda oscura.	447	850	250	786,550
Fuente del Hierro.	230	225	250	404,620
Barrancos y Malvosilla.	584	1.450	300	1.373,250
Mitad de Cañada endricia y Majada vacosa á Levante.	125	500	60	636,920
Rochal y Rochalejo.	321	800	150	777,280
La parte de los quintos Casas del Castillo, Barrionuevo y Moheda oscura, destinada según costumbre á los ganados de Almadenejos.				172,520

PRECIOS POR HECTÁREAS DE		
Terreno raso.	Montuoso.	
Escudos.	Escudos.	
Barbudillos altos y bajos.	2.400	1.200
Cerro del Aguila.	1.800	1.200
Cañada del Tesoro.	1.800	1.200
Teresa.	2.100	1.400
Barranco hondo.	1.800	1.200
Mitad de Calabazanos y Bolaños á Poniente.	2.400	1.600
Rañal.	1.400	1.200
Don Juan y aguzaderas bajas.	1.500	1.200

- 8.º Los remates se anunciarán con 30 dias cuando menos de anticipacion en la «Gaceta» del Gobierno en los «Boletines oficiales» de las provincias de Madrid, Soria, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almaden, Almadenejos, Alamillo y Chillon, colocando en ellos al público los edictos de costumbre; aunque para la subasta de entrepanes bastará hacer los anuncios con tres dias de anticipacion en Almaden, Almadenejos y Alamillo, y tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia bajo la presidencia del mismo y ánte la Junta de subastas del establecimiento el dia 4 de Octubre del año actual, á las nueve de la mañana; en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicacion separada; si bien podrá eptar al de varios un mismo postor en proposiciones diferentes, y de que las proposiciones á entrepanes recaeran sobre el terreno que resulte despues de hecha la siembra á los precios por hectáreas fijados para la subasta; de forma que empanado el terreno no haya necesidad de mas operacion que la material de medir los entrepanes con asistencia de cada rematante.
- 9.º Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y haber depositado previamente en Tesorería 60 escudos para cada terreno de yerbas, y 6 escudos para cada uno de los entrepanes. Este depósito sera devuelto en el acto al que no resulte rematante; y al que lo fuere, inmediatamente despues de otorgada la escritura del contrato y caucion, en el concepto de que quedará á favor de la Hacienda si no cumpliere estas prescripciones en el tiempo que señala la condicion 15.
- 10.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, literalmente conformes á los modelos que se ponen á continuacion, espresando en la cubierta el nombre del terreno á que se refiere, y siendo rubricado por su portador; no pudiendo retirarse ninguna despues de entregada, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que alegue.
- 11.º Constituida la Junta de subastas en el dia y hora señalados en la condicion 8.ª, se procederá á recibir los pliegos, cuidando el Presidente de irlos numerando por el orden que los reciba con numeracion parcial, ó distinta para cada terreno; al dar las diez terminará la admision de ellos, y se dará principio á la apertura de los presentados; serán leídos públicamente y se estenderá el acta del remate adjudicándose cada terreno al mejor postor á él; ya sea ganadero eslante ó transeunte, sin perjuicio de la aprobacion superior: en concepto de que una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea.
- 12.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales para un mismo terreno, se abrirá licita-

cion á viva voz por un cuarto de hora en-
tre los firmantes de ella solamente, y si
en este acto no se hiciese mejora, se ad-
judicará el remate al que hubiese presen-
tado el pliego con prioridad.

13. Si alguno de los remates no ob-
tuviese la aprobacion superior, el gana-
dero que hubiera entrado en el terreno
estará obligado á satisfacer en Tesoreria
la cantidad que proporcionalmente cor-
responda al tiempo que hubiesen pasado
sus ganados segun la duracion del con-
trato y el precio del remate.

14. Si en la primera subasta quedase
sin rematar algun terreno de yerbas, el
Gobierno dispondrá se celebre otra en el
término mas breve posible, fijando el nue-
vo precio que deba regir en ella; mas si
el terreno fuese de entrepánes, la Supe-
rintendencia acordará sacarlo á subasta,
anunciándose esta con tres dias de anti-
cipacion.

15. Aprobado que sea el remate por
la Superioridad y dentro de los 15 dias
siguientes al en que se comunique á los
interesados, estos, juntos é *in solidum*
otorgarán escritura del contrato ante el
Escribano de la Superintendencia, sin que
por ella ni la copia tenga que abonar de-
rechos de ninguna especie, siendo solo de
su cuenta el papel sellado necesario al
efecto, en cuya escritura cada interesado
dará en caucion los ganados que pasten
en el respectivo terreno. Si no lo verifi-
can, además de perder el depósito previo,
se dará, por rescindido el contrato á per-
juicio suyo quedando sujetos á lo que
previene el art. 5.º del Real decreto de
27 de Febrero de 1852.

16. La responsabilidad de los rema-
tantes se exigirá por la via gubernativa
sobre sus ganados y demás bienes, ac-
tuándose sumariamente por medio de
apremio y procedimiento administrativo
de que tratan los artículos 11 y 12 de la
ley de Contabilidad de 20 de Febrero de
1850 con entera sujecion á lo dispuesto
en la misma y renuncia absoluta de fue-
ros y privilegios particulares conforme al
art. 2.º de la Real instruccion de 15 de
Setiembre de 1852, aplicándose los pro-
ductos de la ejecucion en todo ó en parte
á resarcir á la Hacienda pública de los
perjuicios que le cause la falta de cum-
plimiento del asentista, de quien se harán
efectivos, con sujecion á lo prevenido en
el art. 9.º del Real decreto de 27 de Fe-
brero de 1852.

Madrid 20 de Julio de 1866.—El Direc-
tor general, Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion para yerbas.

Enterado el que suscribe del anuncio y
pliego de condiciones publicado en la
«Gaceta» de . . . de . . . último, to-
ma en arrendamiento, con sujecion á las
mismas, las yerbas del terreno denomi-
nado . . . en la dehesa de Castilserás du-
rante esta invernada por el precio de . . .
escudos (espresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Modelo de proposicion para entre-

panes.

Enterado el que suscribe del anuncio
y pliego de condiciones publicado en la

«Gaceta» de . . . de . . . último, to-
ma en arrendamiento, con sujecion á
las mismas, los entrepánes del terreno
denominado . . . en la dehesa de Castil-
serás durante esta invernada por los pre-
cios por heclera fijados para la subasta,
y . . . escudos más (espresado por le-
tra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Negociado Montes.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas anunciadas
anteriormente, se hace saber por
cuarta vez que el dia 27 de Agosto
próximo, á las 11 de la ma-
ñana, tendrá lugar en la Casa
Consistorial de los pueblos que
á continuacion se espresan pre-
sidida por el Alcalde respectivo,
con asistencia del Regidor Síndi-
co, del Sr. Ingeniero de Montes,
y en su defecto de un empleado
del ramo que este designe, y ac-
tuando el Secretario de la Cor-
poracion municipal, asociado de
dos hombres buenos, la venta en
pública subasta de las maderas
siguientes, procedentes de cortas
fraudulentas en los montes de
esta Ciudad y su tierra, las cuales
se hallan depositadas bajo la cus-
todia de los Alcaldes respectivos.

**Maderas depositadas en Cabrejas
del Pinar, donde han de rema-
tarse.**

25 tajones de 9 pies de longi-
tud por 10 pulgadas de diámetro.

66 id. de 7 pies de longitud
por 8 pulgadas de diámetro.

Una viga de 22 pies de longi-
tud por 9 pulgadas de diámetro.

16 machones de 18 pies de
longitud por 5 pulgadas de diá-
metro.

Y 2 ochaveros de 14 pies de
longitud por 4 pulgadas de diá-
metro.

Estas maderas están retasadas
en 10 escudos.

**Idem en Herreros, donde han de
rematarse.**

101 piezas de madera de 16
á 18 pies de longitud por 5 pul-
gadas de diámetro, término me-
dio, valoradas en 15 escudos 156

milésimas, al respecto de 156

milésimas cada una.

Las proposiciones se harán solo
á las maderas que se hallan de-
positadas en cada pueblo, y no se
admitirán las que no cubran las
cantidades en que respectivamen-
te están tasadas.

Dentro de las 24 horas siguien-

tes á la del remate, se admitirá
la mejora de la quinta parte, y
en las 24 subsiguientes las pujas
á la llana que se hagan.

Las condiciones que han de
regir en esta subasta, se hallarán
de manifiesto en las Secretarías
de los respectivos Ayuntamientos,
para que se enteren de ellas los
que quieran. Soria 27 de Julio
de 1866.—El Gobernador interi-
no, RAFAEL TRILLO-FIGUEROA.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

**Licenciado D. Salvador de Simon
Rubio y Zaldo, Juez de primera
instancia por S. M. de esta Ciu-
dad de Soria y su partido etc.**

Por el presente se cita, llama
y emplaza á Rafael Gimenez, na-
tural de esta Ciudad, para que
comparezca en este Juzgado á
satisfacer la suma de mil dos-
cientos treinta y cuatro reales á
que ascienden las costas á que ha
sido condenado por S. E. la
Audiencia del Territorio en el
incidente de pobreza sostenido en
dicho Superior Tribunal por su
madre Faustina Gimenez, en su
nombre, sobre que se le defen-
diese en concepto de pobre, en
el pleito que litigó con Antonio
Verde, de esta vecindad, como
marido de Juana del Cura, acerca
de la nulidad de un juicio arbi-
tral, verificándolo en el término
de nueve dias, á contar desde
la fecha en que este edicto sea
inserto en el «Boletin oficial» de
esta provincia; en el concepto de
que pasado sin hacerlo, le parará
el perjuicio que haya lugar, pues
por mi auto de esta fecha, así lo
he mandado. Dado en Soria á
veinte y tres de Julio de mil och-
cientos sesenta y seis.—Salvador
de Simon Rubio y Zaldo.—Por
mandado de S. S., Manuel Ma-
ría Abad.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Leria.
Con autorizacion del Sr. Go-
bernador civil de la provincia, el
Ayuntamiento de dicho pueblo,

ha acordado sacar á pública su-
basta, el arbitrio especial de varias
especies de consumo, de la tári-
fa número segundo, para cubrir
el déficit de su presupuesto mu-
nicipal, que ha de regir en el
presente año económico de 1866
á 1867.

La subasta tendrá lugar á los
ocho dias siguientes al de insertar
este anuncio en el «Boletin ofi-
cial» de esta provincia, en la Sa-
la Consistorial y ante el Ayunta-
miento, de diez á doce de su
mañana; y si no se presentasen
licitadores, se celebrará otra se-
gunda á los ocho dias siguientes,
á la misma hora; todo bajo el
pliego de condiciones que estará
de manifiesto en el acto del re-
mate, en la Secretaria de este
municipio. Leria 25 de Julio de
1866.—El Alcalde, Antolin Mar-
tinez.

Alcaldia de Bordecoréx.

Por traslacion del que la ob-
tenia, se halla vacante la Secretaría
de Ayuntamiento de Bordecoréx,
con la dotacion anual de 150 es-
cudos, pagados del presupuesto
municipal, por trimestres ven-
cidos.

Los aspirantes que á la cuali-
dad de mayores de 25 años reu-
nan actitud necesaria, dirigirán
sus solicitudes al Presidente de
este Ayuntamiento, por término
de un mes, que dará principio
desde el dia en que se anuncie
en el «Boletin oficial» de la
provincia. Bordecoréx 22 de Julio
de 1866.—El Alcalde, Pascual
Carrera.

Anuncio particular.

En la barbería y peluquería de
Severiano Gonzalez, que habita en
la calle del Collado, num. 8, se
necesita un chico que sepa rasu-
rar. La persona que tenga algun
joven que se crea con algun in-
cidente para el mencionado ob-
jeto, puede tratar con dicho Se-
veriano, en su misma barbería, en
Soria y calle citada.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.